

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:**  
En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cinco de julio del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien se presentó a esta Oficina de Información y Respuesta, para requerir: *“El nombre y el número de contacto de la persona de la Comisión del Servicio Civil de la Secretaría de Cultura a la que puede solicitar información sobre el proceso de destitución [que se sigue en su contra]*
2. El día seis de julio de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], por medio de correo electrónico en el que solicita: *[...] saber cuál es la condición actual del proceso de despido que se sigue a mi persona; De la solicitud número correlativo CAPRESS-2016-017[6].*
3. Por resolución de fecha siete de los corrientes, el suscrito, en razón de la conexión del requirente con ambas pretensiones, y en virtud que ambos requerimientos versan sobre similares pretensiones, ordenó acumularlas bajo el número de referencia ACUM 176 Y 178-2016, así mismo previno al solicitante para que subsane ciertos aspectos de forma y fondo de su solicitud a fin de poder continuar con el proceso.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

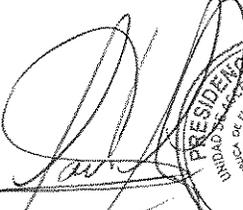
## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED] no subsanó los defectos de forma y fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que el interesado pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declarase** inadmisibles las solicitudes presentadas por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

  
  
Pável Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información  
Presidencia de la República.